

En sesión de 3 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo en revisión 725/2012.

En él se determinó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General para el Control del Tabaco (6°, fracción X, 26, 28, 29, 45, 46, 48, 51 y segundo transitorio), que prevén que en los espacios 100 % libres de humo de tabaco, como son los lugares con acceso al público, o las áreas interiores de trabajo, incluidas las escuelas, públicas y privadas, queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, así como la forma en que un propietario o responsable de un espacio de tal naturaleza deben hacer respetar dichos ambientes.

En el caso, una empresa que se dedica, en lo fundamental, a la realización de juegos y carreras con apuesta, promovió amparo en contra de los citados artículos. Al negársele interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Entre las razones de la Primera Sala para declarar constitucional los artículos antes citados, está el que éstos no tienen un impacto que afecte los derechos adquiridos, pues las modulaciones a su ejercicio introducidas por la Ley General para el Control del Tabaco, estarían sobradamente justificadas por la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas. De ahí que no violen la garantía constitucional de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, tampoco violan la garantía de seguridad jurídica, al no contemplar o definir, entre otras cuestiones, cómo serán aislados los espacios de las zonas exclusivas para fumar, cuál será en su caso la superficie que puede aislarse, y cuáles son los mecanismos o procesos con que se debe contar para que el aire con humo de tabaco que se genere en el interior de los espacios aislados, no alcance los destinados para no fumadores.

Ello es así, toda vez que la circunstancia de que la Ley impugnada no desglose con precisión las condiciones y las características específicas para cumplir con los objetivos de la normatividad en comento, permite que pueda ser aplicable y adecuarse a cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de quienes estén obligados a cumplirlas.

Finalmente, tampoco viola la garantía de libertad de comercio, ya que las medidas adoptadas por el legislador para proteger la salud de los no fumadores, aun cuando pueden limitar dicha garantía, se encuentran justificadas y apegadas a la Norma Fundamental, pues no inciden sobre el núcleo del derecho a elegir una profesión u oficio, sino que, simplemente, regulan algunas de sus condiciones de ejercicio, como tantas otras en un universo de normativa reguladora de los establecimientos y oficinas abiertas al público.

Es de referir que en el mismo sentido, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 508/2012 en sesión de veintiséis de septiembre de 2012.

En sesión de 3 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 501/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Determinó que el indiciado tiene interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo que determina o confirma la reserva de la averiguación previa dictado por el Ministerio Público.

La contradicción se dio entre diversos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si los indiciados tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo indirecto, en contra del acuerdo que decreta la reserva del expediente de la referida averiguación.

La Primera Sala argumentó que el acuerdo de reserva de la averiguación previa a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales, es una potestad con la que cuenta el Ministerio Público para suspender la actividad indagatoria con el fin de recabar más elementos de prueba y, de este modo, poder ejercer acción penal contra el presunto culpable.

Esa carga que pesa sobre los indiciados permite advertir que tienen un interés legítimo para impugnar mediante el juicio de amparo indirecto la resolución emitida por el Ministerio Público en la que determina o confirma la reserva de la citada averiguación, porque, además, dicha resolución los coloca en un estado de incertidumbre en relación con la situación jurídica en la que se encuentran que podría prolongarse en el tiempo, generando un claro estado de inseguridad al no saber si serán consignados o se dictará en su favor el acuerdo de archivo.

En sesión de 3 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 71/2013, presentada por la Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En ella atrajo un recurso de revisión relacionado con el amparo que se le negó a una persona implicada en un homicidio calificado.

Al atraerlo, la Primera Sala estará en posibilidad de definir si las actuaciones realizadas en una averiguación previa en el fuero federal, válidamente pueden ser homologadas a las que deben llevarse a cabo en la carpeta de investigación, para que puedan tomarse como dato de prueba por el Ministerio Público del fuero común, y con base en ellas dictarse el auto de vinculación a proceso.

En el caso, un juzgado de Distrito remitió por incompetencia jurisdiccional la causa penal de diversos imputados por el delito de homicidio calificado, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México. El juez de control respectivo, al estimar la imposibilidad jurídica para revisar las actuaciones que integran la averiguación previa, las remitió al Subprocurador Regional de Justicia del Estado, a fin de que se entregaran al Ministerio Público local para integrar su carpeta de investigación y, en su caso, promover lo que a su interés correspondiera, siendo el caso que las diligencias que integraron dicha averiguación, son las que integraran la carpeta de investigación y con base en ellas el juez de control decretó el auto de vinculación a proceso que motivó el juicio de amparo y, posteriormente, el recurso de revisión.

El interés y trascendencia del presente caso se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de pronunciarse sobre la relación entre el sistema penal *acusatorio oral* y el proceso penal federal en el que rige el sistema mixto.

Ello en virtud de que no existe disposición legal o jurisprudencial que determine si las pruebas desahogadas en la averiguación previa con las formalidades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pueden homologarse y ser tomadas como datos de prueba en la formulación de imputación, prevista en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el supuesto, como el que originó este asunto, en que la investigación ministerial se inició en el fuero federal y, por incompetencia jurisdiccional, se remitió al fuero común.

Así, la Primera Sala estará en posibilidad de definir cómo se debe proceder ante la inexistencia de alguna disposición que determine qué hacer en cuanto a la homologación de las actuaciones realizadas en una averiguación previa, a fin de que puedan ser consideradas como datos de prueba en la carpeta de investigación, cuando los procesos penales, Federal y del Estado de México, se estiman incompatibles entre sí.

Asimismo, cómo debe proceder el juez de control a quien se le remite una carpeta de investigación a fin de que dicte el auto de vinculación a proceso, ante la circunstancia de que las actuaciones son las que corresponden a una averiguación previa integrada por el Ministerio Público de la Federación.